



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2018 00698 00**
DEMANDANTE: CARMENZA QUINTERO GARCÍA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.

En el presente proceso ejecutivo laboral, se tiene que mediante providencia del 25 de agosto de los corrientes de requirió a las partes para que allegaran la respectiva liquidación de crédito. Pues bien, a folio 06 se avizora memorial allegado por la parte actora en el que informa la siguiente:

*“De manera respetuosa me permito recordarle al despacho que mediante sentencia del día 14 de febrero de 2019 procedió a liquidar el crédito según lo pedido en la demanda ejecutiva. Fue así como resolvió:
Que se le cancelara a la señora CARMENZA QUINTERO GARCIA por diferencia en la indexación la suma de \$1.976.554, por concepto de la diferencia en la mesada pensional sobre las mesadas causadas entre el 01 de mayo de 2015 hasta el 30 de julio de 2017 la suma de \$3.427.401. Sobre las costas quedo el despacho pronunciarse después”*

Así mismo, la apoderada informó sobre el fallecimiento de la ejecutante en el año 2020 para lo cual adjunto el certificado de defunción.

Procede el Despacho a hacer pronunciamiento respecto al fallecimiento de la demandante:

Ha de indicarse que el artículo 68 del Código General de Proceso, establece que el proceso debe continuar entre otros, con los herederos, la norma citada reza lo siguiente:

“Fallecido el litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea contención de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”

En segundo lugar, el artículo 70 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.

Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Ahora bien, el artículo 76 del Código General del Proceso, inciso quinto establece que con “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”

Dado lo anterior encuentra esta judicatura que no se avizora poder otorgado por la sucesión procesal correspondiente a la apoderada judicial NANCY ZAPATA PEREZ. Así las cosas, se REQUIERE a la apoderada para que aporte al proceso el respectivo poder.

En lo que refiere a la liquidación de crédito. Se tiene que la sentencia del 14 de febrero de 2019, que aduce la apoderada, en el que el Despacho procedió a liquidar el crédito según lo pedido en la demanda ejecutiva, corresponde es al mandamiento de pago (f. 01.404), lo cual es el primer trámite en los procesos ejecutivos. Ahora bien, en audiencia de excepciones celebrada el 26 de julio de 2019 se declaró probada parcialmente la excepción de pago e improbadas las restantes excepciones de prescripción y compensación; se ordeno seguir adelante con la ejecución por la suma de \$1.976.554 y en su numeral tercero se ordeno a las partes efectuar la liquidación del crédito conforme 46 del CGP (Énfasis añadido por el Despacho)

De la misma forma en la parte motiva de la audiencia la juez indicó (minuto 5:52 al 7:54):

“En este asunto se encuentra que al momento de presentar la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario se solicito se librara orden de pago por el reajuste del retroactivo pensional y la indexación adeudada, aduciéndose que se pagaron deficitariamente, razón por la cual el Despacho mediante auto del 14 de febrero del año 2019 libro orden de pago conforme puede verse a folio 339 a 345 del plenario, por esos conceptos haciendo la liquidación correspondiente pero sin tener en cuenta respecto al retroactivo pensional los descuentos en salud que debía hacer la administradora de fondos de pensiones y cesantías al momento de efectuar el pago de retroactivo mencionado; sobre este tema debe señalarse que se encuentra ampliamente regulado por la normatividad vigente conforme lo establecen los art. 143 y 157 de la Ley 100 de 1993 (...); por ello es que en efecto la entidad de seguridad social al momento de efectuar el reconocimiento y pago de la condena mencionada por concepto de retroactivo pensional estaba obligada a efectuar los descuentos con destino a la seguridad social en salud y de esa forma se hizo, (...) y por ello debe considerarse por parte de esta Agencia Judicial que por concepto de retroactivo pensional no hay deuda a cargo de la entidad de seguridad social.” (Énfasis añadido por el Despacho).

Y en el minuto 10:09 al 10:17:

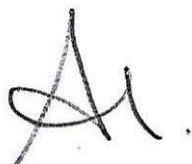
“(...) Adicionalmente se ordenará a las partes a efectuar la liquidación del crédito conforme lo dispone el art.446 del mismo estatuto procesal [CGP] (...)”

Así pues, es bueno tener en cuenta que, si un proceso implica una serie de etapas previamente establecidas, ordenadas y consecutivas, es apenas lógico que, por un lado, la

liquidación del crédito solamente es viable cuando existe claridad en torno al monto adeudado y por otro para liquidar las costas se requiere que antes se haya condenado al pago de las mismas a la parte vencida y que se apruebe o modifique la liquidación de crédito presentada.

Tenido en cuenta que en la audiencia de excepciones se ordenó continuar con la ejecución y a que a la fecha no se avizora liquidación de crédito correspondiente, se REQUIERE nuevamente a las partes para que alleguen liquidación de crédito como dispone el art.446 del CGP y de conformidad a lo ordenado en la audiencia de excepciones y requerido en providencia del 08 de noviembre de 2019 y del 25 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

NVS

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n. °188 del 09 de
noviembre de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria